

Santiago, veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Querrela de lo principal de fs. 4 y siguientes, deducida por RAFAEL RUIZ ESPINOSA, estudiante, domiciliado en Pasaje Requinoa 390, comuna de Estación Central, contra CRUZADOS S.A.D.P., representada legalmente por Luis Larraín Arroyo o Juan Pablo Pareja, ignora de ambos profesión u oficio, todos domiciliados en Avenida Las Flores 13000, comuna de Las Condes, fundado en suma, en que el día 3 de noviembre de 2015 efectuó la compra de una camiseta del Club de Fútbol Universidad Católica, del tipo "de recambio (tercera)", de color rojo, a través del portal web de internet, denominado <http://www.tiendauc.cl>. El precio indicado en la página web para el producto era de \$39.990 (treinta y nueve mil novecientos noventa pesos). El compareciente relata que con su compra pretendía hacer un regalo de cumpleaños a su hermano, dado que es fanático del club. Señala que ingresó a la página web mencionada, encontró el producto que buscaba constatando que había stock, por lo que realizó la transacción, a la que agregó la suma de \$ 3.000.-, que la empresa proveedora cobra como gasto de envío; atendido a que el querellante es socio del club, hizo uso de un descuento en el precio del producto a que tiene derecho por su calidad, correspondiente al 15%, por lo que en definitiva pagó la suma total de \$ 36.995.-, a través del uso de su tarjeta de crédito. Realizada la transacción verificó que se hubiera efectuado correctamente y quedó esperando la llegada de la prenda. El día 5 de noviembre hizo una consulta telefónica a la tienda UC para saber si el producto comprado ya había sido despachado, siendo informado que eso aún no había sucedido, pero que no debía preocuparse por eso, dado que conforme a las reglas que el proveedor ha establecido para la distribución, el plazo de entrega es de 5 a 10 días hábiles y aún estaban dentro del plazo. El día 10 de noviembre de 2015 el querellante realizó una nueva consulta obteniendo la misma respuesta del proveedor, a lo que se añadió que el operador le señaló que podía efectuar un reclamo para apurar la entrega. El día 12 de noviembre de 2015 el querellante efectuó un nuevo llamado para conocer el estado de su despacho, recibiendo como respuesta del ejecutivo de ventas con el que conversó, a quien sólo puede identificar como "Pablo", que se había enviado el producto adquirido a Correos de Chile para que llegara a su domicilio dentro de los 5 días siguientes; el día 16 de noviembre de 2015, revisando el sitio web de redes sociales Facebook, después de ver la publicación que se había hecho en el perfil "Cruzados / Canal Oficial", el querellante supo que las bodegas de la tienda UC habían sufrido un robo: llamó a la tienda para saber si eso había afectado a su pedido, pese que el día 12 de noviembre anterior se le había informado que se había despachado por correo; relata que el operador, después de revisar el sistema interno, le informó que su pedido no se había despachado en realidad, dado que no se encontraba ningún recibo en el sistema, y que como solución se le ofrecía la devolución del importe ya pagado. El querellante considera que estos hechos constituyen una resolución unilateral del contrato que celebró, y que al no encontrar otra alternativa tuvo que aceptar la devolución del precio, pero que al tiempo de interponer su acción tal devolución no se había producido, imputa al proveedor infracciones a los artículos 3° letras a) y b); 12 y 13, de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos del consumidor, solicitando que su acción sea acogida con costas.

Asimismo, en el primer otrosí del libelo de fs. 2 y siguientes, el querellante RAFAEL RUIZ ESPINOSA, ya singularizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del mismo proveedor CRUZADOS S.A.D.P., representado por Luis Larraín Arroyo o Juan Pablo Pareja, individualizados precedentemente, fundándose en suma, en cuanto a los hechos a los expuestos en la querrela de lo principal, los que por economía procesal da por enteramente reproducidos; agrega que por los hechos explicados en su querrela, debido a la negativa del proveedor a entregar la especie por él adquirida, ha visto disminuido efectivamente su patrimonio en la suma de \$ 36.991.-, lo que corresponde a lo pagado por la camiseta, cantidad que señala como daño emergente, agregando a ello la suma de \$ 300.000.- por daño moral, por cuanto la negligencia del proveedor le produjo un menoscabo emocional consistente en enojos, molestia constante y sobre todo no haber podido hacer el regalo que había pensado para su hermano, dado que por el cariño que le tiene es muy importante su felicidad. Concluye solicitando se condene a la demandada al pago por indemnización por la suma total de \$ 336.991.- o la suma que el tribunal estime conforme al mérito de autos, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 15 JUN 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 29 y siguientes, celebrado con la asistencia de la parte querellada y demandada CRUZADOS S.A.D.P., representada por su apoderado, el abogado Joaquín Solar Larrain, en rebeldía del querellante y demandante RAFAEL RUIZ ESPINOSA; la querellada y demandada contesta en la misma audiencia la acción contravencional mediante el escrito de fs. 29, reconociendo en primer lugar que el querellante efectivamente compró una camiseta del Club Deportivo Universidad Católica (especifica que se trata de la tercera camiseta oficial marca Umbro, color rojo, talla L, temporada 2015), señala que la defensa coincide en lo manifestado por el querellante, en el sentido que dada su condición de socio del club adquirió la prenda a un precio reducido, lo que junto a los gastos de envío sumó la cantidad de \$36.995.-, la que fue abonada mediante una transacción por tarjeta de crédito; los plazos de entrega que la tienda virtual denominada www.tiendauc.cl establece es de entre 5 y 10 días hábiles, por lo que habiendo efectuado la compra el querellante el día 3 de noviembre de 2015, el plazo para recibir su producto vencía el día 17 de noviembre del mismo año; agrega el compareciente que con fecha 15 de noviembre de 2015 (esto es dos días antes del vencimiento del plazo de entrega del producto en el caso de autos) las bodegas de la tienda sufrieron un robo, por lo que la tienda virtual quedó impedida de "operar con normalidad y dar cumplimiento a los pedidos y despachos de productos en tiempo y forma"; señala que con fecha 16 de noviembre de 2015 la página web www.cruzados.cl emitió un comunicado oficial dando cuenta del robo en las bodegas de la empresa que administra la tienda virtual ya mencionada; especifica que este robo "generó la pérdida de los productos que se encontraban disponibles para la venta", y ocasionó graves perjuicios a los hinchas que como el querellante y demandante de autos confiaban en ellos, además del perjuicio para la imagen de Cruzados S.A.D.P, el escrito insiste que este hecho delictual provocó que el proveedor no pudo cumplir con sus compromisos y su obligación de entregar los productos en los plazos establecidos; insiste en que el robo que dicen haber sufrido sus bodegas no le es imputable en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos de despacho con sus clientes, invocando en este sentido una de las cláusulas que se establecen como "Términos y Condiciones de compra" para su tienda virtual, específicamente el punto 6.2.1., en cuanto dispone que "Cruzados y sus proveedores no serán responsables por cualquier daño y perjuicio proveniente de la acción de terceros", atribuyendo los perjuicios que reconoce padecieron varios de sus clientes, incluido el querellante de autos, a un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos que establece el artículo 45 del Código Civil. Por último, se señala que se hizo devolución del importe pagado por el querellante, quien lo habría aceptado en forma libre y espontánea, sosteniendo que en realidad no se ha configurado infracción alguna a la Ley 19.496.

Contestación de demanda del primer otrosí del mismo libelo de fs. 29, en la que el apoderado del proveedor discurre sobre los mismos términos que usan para contestar la acción contravencional, en el sentido de atribuir los hechos perjudiciales para los derechos de sus clientes en la ocurrencia de un robo a las bodegas desde las cuales se distribuyen los productos adquiridos por vía electrónica (como acaeció en la especie), hechos que son asimilados a un caso fortuito o fuerza mayor, sosteniendo que su parte estaría libre de toda responsabilidad, tanto infraccional como civil al no haber intervenido en su voluntad dolo ni culpa.

La parte querellada y demandada rinde prueba documental mediante los instrumentos acompañados de fs. 20 a 28, no objetados por su contraria.

A fs. 39 rola el decreto que ordena traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ACCION INFRACCIONAL:

1º) Que el querellante atribuye al proveedor querellado infracción a los artículos 3º letras a) y b) de la Ley N° 19.496, en cuanto considera que no se respetó su derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y el deber de informarse responsablemente de ellos, esto en el sentido que las informaciones o explicaciones suministradas por Cruzados en lugar de esclarecer los hechos, incurren en contradicciones, incumpliendo la obligación de entregar el producto adquirido. También el querellante imputa al proveedor infracciones a los artículos 12 y 13 de la misma ley, por cuanto en el

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,

15 JUN 2017

SECRETARIA

Quarto Juzgado Policía Local Stgo

caso de la primera de las disposiciones citadas, no se habrían respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció o se convino entre proveedor y consumidor la entrega del bien que éste pretendía adquirir, producto en cuestión que nunca fue recibido por aquél. Concluye el querellante su argumentación señalando respecto de la infracción que imputa a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.496, que habiendo el proveedor ofrecido a la venta el producto que pretendía recibir a cambio del pago del precio, incumple sus obligaciones por negar injustificadamente su venta, sin que se haya querido responder por la falta de diligencia, llegando a mentir sobre los hechos – de acuerdo a lo expresado por el querellante – cuando se le dijo que la camiseta que adquirió ya había sido despachada.

2º) Que el proveedor querellado argumenta en su defensa que de acuerdo al curso de los hechos, no se produjo infracción alguna a las disposiciones de la Ley sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores, N° 19.496, toda vez que el que la prenda deportiva adquirida por el querellante no haya llegado a sus manos se debió exclusivamente a un hecho fortuito imposible de resistir, como fue el robo que sufrieron las bodegas de distribución que la tienda virtual (denominada "tiendauc.cl") mantiene, durante el plazo que el mismo proveedor ha establecido para el despacho de los productos que ofrece. Agrega la defensa del proveedor que la circunstancia del robo del contenido de las bodegas de distribución, provocó que resultara imposible cumplir en tiempo y forma con el despacho de sus productos. Señala por último que el problema con el querellante fue solucionado a través del reembolso que se efectuó del valor pagado a su tarjeta de crédito.

3º) Que ambas partes están contestes en que efectivamente el querellante realizó desde la página web del proveedor CRUZADOS S.A.D.P., denominada www.tiendauc.cl la compra de una camiseta del Club Deportivo Universidad Católica, especificada como Tercera Camiseta oficial para la temporada 2015, marca Umbro, color rojo, talla L, pagando un precio de venta de \$ 36.995.- a través del uso de su tarjeta de crédito, incluyendo gastos de envío, y que el sistema electrónico de ventas del proveedor aceptó la transacción en dichos términos; igualmente se encuentran contestes en que el bien en cuestión nunca fue recibido por el querellante considerando el plazo que fue aceptado por ambas partes, y por último que la empresa proveedora ofreció como compensación al querellante la devolución del importe pagado, lo que se realizó a través de la restitución de la suma indicada a su tarjeta de crédito.

4º) Que de lo argumentado por el querellante y el proveedor denunciado, a la luz de los documentos que ambos acompañan, se infiere que la controversia de la especie consiste en determinar si es imputable al proveedor querellado la falta de entrega del producto comprado en los plazos convenidos. Para resolver dicha controversia resulta imprescindible establecer, en primer lugar, si el querellante, mediante el pago de la suma total de \$36.995., – incluyendo gastos de despacho a domicilio –, tenía derecho a obtener la prenda en cuestión dentro del plazo fijado en las disposiciones denominadas "Términos y Condiciones" que figuran en la página web www.tiendauc.cl, acompañadas por el apoderado de la querellada de fs. 23 a 28, en parte de prueba. Dicho de otro modo, es preciso analizar por una parte, si la circunstancia de haber recibido el querellante una comunicación confirmatoria desde un sistema electrónico automático vinculado a una página web le otorgaba derechos respecto de la querellada en los términos ya descritos, y por otra si el hecho del robo en las bodegas de distribución de productos alegado por la querellada más allá de su verosimilitud, resulta ser incidente para la procedencia de la acción intentada.

Sobre lo antes referido cabe precisar que el art. 1824 del Código Civil dispone que es obligación del vendedor la entrega de la cosa vendida, cuyo cumplimiento, conforme a los principios del Derecho del Consumidor y a los arts. 1698 y 1437 del Código Civil, incumbe al proveedor querellado acreditar, al efecto cobra especial relevancia la última norma aludida, en cuyo inciso 3º se señala "*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*"; de esta manera, al haberse perfeccionado el contrato en forma electrónica y pagado el precio al vendedor, era una obligación del querellado entregar la cosa vendida y, por ello, le corresponde a él acreditar que, pese a su diligencia, no le fue posible cumplir con la entrega del producto.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 15 JUN 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

5º) Que, como se ha dicho, el querellante se ha excusado para no cumplir con la entrega del producto en haber sufrido un robo en sus bodegas el domingo 15 de noviembre de 2015, esto es, 10 días hábiles después de efectuada la compra por el querellante, situación que, aunque haya sido efectiva, no se concilia con la diligencia esperable en el despacho oportuno del producto a través de la empresa Correos de Chile, que era la modalidad de despacho ofrecida. Por otra parte, el único antecedente que la querellada ha aportado sobre el robo referido es el impreso de fs. 21 y 22, que correspondería a un supuesto "Comunicado oficial" emanado de ella misma y difundido en su página web, dando cuenta al público del hecho del robo, antecedente del todo irrelevante como medio de prueba, por carecer de la imparcialidad mínima para tener tal calidad; de esta manera, no obrando antecedente alguno que permita dar por establecido que existió el robo que afirma la defensa y que, por sus consecuencias, le fue imposible cumplir con la entrega del producto al querellante, resulta evidente que la querellada no ha acreditado haber sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor.

6º) Que al determinar las infracciones a la Ley N° 19.496 que implica la conducta incumplidora del querellado, cabe considerar, en primer lugar que, ambas partes están contestes en que la venta fue perfeccionada a través de la página web de la denunciada el 3 de noviembre de 2016, por lo que no es posible imputar a la querellada que se haya negado la celebración de ese contrato con el actor, de modo que el tribunal no puede en la especie dar por infringido el Art. 13 de la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores, en el sentido de haberse negado injustificadamente la venta de un producto.

Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, sí es reprochable a la querellada la falta de despacho o envío del producto dentro del plazo ofrecido por ella misma, lo que importa un incumplimiento de las condiciones en que fue ofrecido el producto y fueron pactadas con el consumidor, conducta que constituye infracción al art. 12 de dicha Ley; por otra parte, la querellada es la responsable de las deficiencias administrativas o informáticas que se ven reflejadas en que no haya despachado a tiempo el producto adquirido por el querellante, creando en él expectativas legítimas de recibirlo en el domicilio informado, lo cual al cabo de algunos días se transformó en una frustración, dado que después de reiterados intentos por conocer el estado del mencionado despacho de la camiseta, recibió comunicaciones que le indicaban que el producto no llegaría a sus manos debido a un robo en las bodegas de distribución; las máximas de experiencia y el curso normal de los acontecimientos humanos, permiten afirmar que constituye un menoscabo para un consumidor vivir la experiencia de sentirse legítimo dueño de una especie por la que pagó una suma determinada, compra de la cual probablemente han hecho partícipes a personas de su entorno, para luego saber que ello no era real, como resultado de deficiencias o errores en los procesos administrativos o informáticos para la venta y distribución, usados por el proveedor, menoscabos que al ser consecuencia de un servicio deficiente de la querellada, determinan que ésta incurrió también en infracción al artículo 23 de la aludida Ley N° 19.496, razón por la cual será sancionada más adelante, sin que sea posible imputar a la querellada otras infracciones de la misma ley aparte de estas dos aquí analizadas, como pretendía el querellante.

II.- SOBRE LA ACCION CIVIL:

7º) Que el querellante y demandante de autos pretende en su demanda un daño emergente de \$ 336.991, que se descompone en la suma de \$ 36.991, que según el demandante corresponde al valor pagado por la camiseta cuya descripción exhaustiva se hace en la parte expositiva, y además por daño moral la suma de \$ 300.000, por el menoscabo emocional que el demandante padeció debido a la falta de entrega de la especie que había adquirido del proveedor dentro del plazo establecido, lo que le provocó conflictos personales y limitándolo en el goce de un bien que compró.

8º) Que conforme al art. 1698 del Código Civil, incumbe al demandante acreditar la naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados. Al efecto, los documentos acompañados en parte de prueba por ambas partes, concordantes sobre la suma efectivamente pagada por el demandante por la camiseta, dan cuenta que se desembolsó por ella la suma de \$ 36.992, incluyendo gastos por despacho a domicilio y que dicha cantidad fue reembolsada al actor el 1º de diciembre de 2015 mediante abono a la tarjeta bancaria por la cual se hizo el pago (documentos de fs. 1, y 20), por lo que no es posible al tribunal acceder a la suma solicitada como daño emergente.

COPIA DEL ORIGINAL
Stgo, 15 JUN 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

encuentra reparado el actor en el valor desembolsado con motivo del contrato de consumo de que se trata.

9º) Que para los efectos de la determinación de la existencia de un daño moral del demandante derivado de los hechos de autos, el tribunal precisa que el actor ha aportado únicamente sus propios dichos, no obstante obra en autos la documental aportada por la querellada, que da cuenta de la existencia de la compraventa y del hecho de que el producto nunca fue entregado, lo que es afirmado claramente por la defensa de la querellada.

No obstante la falta de otros antecedentes probatorios que refirieran de modo directo el menoscabo y las afecciones que habría padecido el actor a consecuencia del actuar de la empresa demandada, esta sentenciadora concluye que obran antecedentes suficientes que permiten presumir fundadamente que existió daño moral para el demandante. En efecto, en primer lugar, esta sentenciadora no puede sustraerse a situaciones que evidentemente afectan el curso normal de la vida de las personas y que ellas se han determinado a sí mismas, situaciones que son obvias en el contexto de la vida contemporánea, que forman parte del acervo cultural de un ciudadano medio y que se circunscriben en la línea del desarrollo normal y lógico de los acontecimientos humanos. Este conocimiento apriorístico del juez no es contrario a las normas que rigen el *onus probandi* en el proceso ni al principio *facta sunt probanda*, sino que es una expresión del principio de que los hechos notorios *probatione non egent*, en concordancia con la racionalidad que debe existir en todo proceso. En esa perspectiva, esta sentenciadora concluye que la frustración sufrida por el demandante de la legítima expectativa de contar con la camiseta del Club Deportivo Universidad Católica que pretendía regalar a su hermano, sin que éste pudiera nunca recibirla, lo que no es más que el ejercicio de las facultades de uso y goce que le otorgan la calidad de propietario, es una experiencia que afecta el curso normal de su vida. Por otra parte, el saberse expuesto al menoscabo que necesariamente producen tales eventos y tener que enfrentar las vías de solución y superación ellos, las acciones extrajudiciales y judiciales que ha debido ejercer para hacer valer derechos que la Constitución y la ley le reconocen respecto de la querellada, más las molestias intrínsecas que ha debido soportar para la preparación y ejecución de los actos en que se han expresado tales acciones, son todas circunstancias que han afectado necesariamente la integridad psíquica y la tranquilidad espiritual del demandante. Sobre este punto esta sentenciadora estima pertinente señalar que la responsabilidad de un proveedor por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales frente al daño que causa a un consumidor, tiene razones y alcances que van más allá de la teoría clásica de la responsabilidad civil, derivadas de las características propias de la relación jurídica de consumo en un mundo con productos y servicios de alto contenido tecnológico, entre tales características resulta pertinente mencionar la confianza en el proveedor como factor determinante en la relación de consumo. En efecto, en un mundo globalizado de grandes y complejos mercados, el consumidor se ve compelido a "confiar" en el proceder de la empresa proveedora, ya que él carece de los conocimientos y del tiempo suficiente para informarse detalladamente de las condiciones económicas y técnicas que aquella atribuye a sus productos y servicios y de la forma en cómo los ofrece, confiando que el producto ofrecido por el proveedor se encuentra disponible de inmediato desde que se paga un precio por él; esta traición a la calidad esperada para un servicio de venta prometido por la querellada y demandada, una empresa reconocida, con cierta trayectoria comercial, que además cuenta con una imagen incuestionable de seriedad, y a la cual tenía derecho el demandante, constituye para el consumidor un daño moral especial y propio en su calidad de tal, que se agrega al menoscabo a la integridad psíquica y a la tranquilidad espiritual referidos en el párrafo anterior. Conforme a lo razonado precedentemente, esta sentenciadora estima que al haberse enfrentado el demandante injustamente a la falta de despacho del producto que el demandante entendía comprar a la demandada, derivadas de la negligencia de ésta en el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor de entregar efectivamente el producto de calidad y de respetar el derecho de opción del demandante, le ha causado a éste un menoscabo relevante en el curso normal de su vida, en su integridad espiritual y dignidad personal, y por lo mismo, un daño moral reparable pecuniariamente al tenor de lo dispuesto en los arts. 3º letra e) de la Ley N° 19.496, el cual el tribunal prudencialmente avalúa en la suma de \$ 40.000 (cuarenta mil pesos).

10º) Que con el objeto que el demandante reciba en su integridad la reparación que le concederá el tribunal, ésta deberá ser pagada más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor desde el mes en curso hasta el mes anterior a su pago efectivo, más intereses corrientes

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
15 JUN 2017

Stgo,

SECRETARIA

para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, y más las costas de la causa.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, Ley 15.231 y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias, RESUELVO:

UNO: Que se acoge la querrela deducida en lo principal de fs. 2, en cuanto se condena a CRUZADOS S.A.D.P., representada legalmente por don JUAN PABLO PAREJA LILLO, al pago de una multa equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo a TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES como infractora a los artículos 3° inciso 1° letra e) y 23 de la Ley N° 19.496, infracciones establecidas en los considerandos 6° y 10° de esta sentencia.

DOS: Que se acoge la demanda interpuesta en el primer otrosí de fs. 2 y siguientes en cuanto se condena a CRUZADOS S.A.D.P., representada legalmente por don JUAN PABLO PAREJA LILLO, y se condena a ésta a pagar a aquél la suma de CUARENTA MIL PESOS como indemnización por daño moral, suma que deberá ser pagada con los reajustes e intereses señalados en el considerando 10° de este fallo.

TRES: Que la querellada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Si la condenada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, Juez

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, Secretaria Abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 15 JUN 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

012033

Se envió CARTA CERTIFICADA N°
notificando la resolución de
de fojas 40 sptas *J. Salar*
16 SEP 2016
Santiago, de de

012034

Se envió CARTA CERTIFICADA N°
de fojas 40 sptas *R. Pérez*
16 SEP 2016
Santiago, de de

ROL 35.199-4-2015

Santiago, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

15 JUN 2017

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo. 15 JUN 2017

